



Resolución de Superintendencia

VISTOS: El recurso de apelación de fecha 2 de abril del 2018, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad colombiana Leidy Jhoana Silvano Ramírez, contra la Resolución de Gerencia N° 5477-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 16 de marzo del 2018; y, el Informe N° 000387-2018-AJ/MIGRACIONES, de fecha 20 de junio del 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

La Superintendencia Nacional de Migraciones es el organismo técnico especializado en materia migratoria interna; tiene competencia en la política de seguridad interna y fronteriza, garantizando el debido control migratorio con la verificación y tratamiento jurídico para el otorgamiento de las calidades migratorias de los extranjeros en el país;

El numeral 36.2 del artículo 36 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que:

“Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que dichos procedimientos estén comprendidos y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos administrativos, aprobados para cada entidad”;

El Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile, fue firmado en la ciudad de Brasilia con fecha 6 de diciembre del 2002, con la finalidad de fortalecer y profundizar el proceso de integración, así como los vínculos de fraternidad establecidos entre los Estados de la región; facilitando la libre circulación de personas y estableciendo entre los Estados Parte del MERCOSUR reglas comunes en cuanto a la tramitación de la autorización de la residencia;

Mediante Decreto Supremo 047-2011-RE, el Estado Peruano ratifica la adhesión del Perú al “Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile”; e implementa la Cartilla que prevé los requisitos para la obtención de cambio de calidad migratoria de Turista (TUR) a Acuerdos Internacionales Mercosur (AIM);



Con respecto a los recursos impugnatorios, el artículo 109 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que:

“Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”;

El artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones, señala que:

“Los actos administrativos y su trámite, relativos a materia migratoria, que así lo permita el presente Decreto Legislativo, pueden ser materia de impugnación conforme a lo establecido en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

Siendo en el caso en particular que, con fecha 13 de noviembre del 2017, la ciudadana de nacionalidad colombiana Leidy Yhoana Silvano Ramírez (en adelante, la administrada), identificada con Pasaporte N° AQ768647, solicitó cambio de calidad migratoria de Turista (TUR) a Residente Temporal (AIM), acogiéndose al Acuerdo sobre Residencia para los Nacionales de los Estados Parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile; generándose para tal efecto el expediente administrativo LM170428902;

De la revisión realizada a la documentación que obra en el expediente, se advierte que, con fecha 4 de diciembre del 2017, la Gerencia de Servicios Migratorios emitió vía correo electrónico la Carta de Notificación N° 11138-2017-MIGRACIONES-SM-IN-CCM, a través de la cual se comunicó a la administrada que su solicitud se encontraba observada, debiendo cumplir con presentar lo siguiente:

- a) Presentar la solicitud acogiéndose al Acuerdo Mercosur – Temporal y;
- b) Declaración Jurada de carecer de antecedentes criminales a nivel internacional. Para subsanar dichas observaciones se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles.

Ante esta situación y transcurrido el plazo otorgado, la Gerencia de Servicios Migratorios, emitió la Resolución de Gerencia N° 5477-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 16 de marzo de 2018, a través de la cual declaró improcedente la solicitud presentada por la administrada, aduciendo el incumplimiento de: “Declaración Jurada de carecer de antecedentes criminales a nivel nacional e internacional”, requisito previsto en el literal d) del artículo 4 del Acuerdo Internacional Mercosur – Residencia Temporal, toda vez que era inviable acceder al cambio de calidad migratorio solicitado (Residente Inmigrante), por encontrarse vencido su Carné de Extranjería (Trabajador) desde el 1 de mayo de 2017;

Por tal motivo, con fecha 2 de abril del 2018, la administrada interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución de Gerencia, argumentando que se declare la nulidad total de la citada resolución por incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que no fue debidamente notificada con la Carta de Notificación N° 11138-2017-MIGRACIONES-SM-IN-CCM; y se tenga por presentados los documentos requeridos por la Administración a través del referido documento;



Al respecto, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la administrada, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, tal como se puede corroborar del cargo de recepción de la Resolución de Gerencia N° 5477-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, notificada a la administrada el 27 de marzo de 2018 (ver foja 23), previsto en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113 del citado cuerpo legal;

De los argumentos esgrimidos en el párrafo precedente, se desprende que la administrada al interponer el presente recurso de apelación, pretende obtener la aprobación de la Residencia Temporal contemplada a través de la calidad migratoria de Acuerdos Internacionales MERCOSUR;

Antes de efectuar el análisis respectivo, cabe señalar respecto al argumento de la administrada en el sentido que, no fue notificada válidamente al no haber acuse de recibo ni el cargo de recepción. Es preciso citar el numeral 161.1 del artículo 161 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General que señala lo siguiente:

“Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver”;

Y los numerales 1.2, 1.6, 1.10 del Artículo IV del Título Preliminar del citado cuerpo legal, que contemplan a favor de la administrada el Principio del Debido Procedimiento que establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

El Principio de Informalismo, por el cual las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no se vean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento;

En palabras del jurista Morón Urbina, *en su obra “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, el Principio de Informalismo, también conocido en la doctrina como formalismo atenuado o informalismo a favor del administrado, se orienta a proteger al administrado con la finalidad de que no se vea afectado en sus intereses o derechos por cuestiones meramente procesales, mediante la relativización de las exigencias adjetivas; asimismo, respecto al Principio de Impulso de Oficio, señala que resulta indispensable no dejar librada a la voluntad de los administrados concurrentes al procedimiento, el impulso según su mayor o menor interés en obtener una respuesta certera, inmediata pronta o diferida; y por el contrario, exige a la parte llamada a servir el interés público (Administración), la función de impulsarlo, en todos sus aspectos, independientemente del interés que puedan mostrar los administrados;*

Y el Principio de Eficacia, que obliga a los administrados a exigir de la administración el hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, respecto de aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, ni disminuyan las garantías del procedimiento;



Por lo que, en el marco de la normativa antes señalada y de los Principios invocados precedentemente, la Entidad cumple con admitir dentro del presente procedimiento administrativo, los documentos presentados por la administrada en su recurso de apelación correspondiente a la solicitud acogiendo al acuerdo MERCOSUR y Declaración Jurada de carencia de antecedentes penales o policiales a nivel internacional, con el cual cumple con el requisito previsto en la Cartilla de Acuerdos Internacionales Mercosur – Residencia Temporal.

En ese sentido, resulta oportuno analizar la documentación que obra en el expediente y que fue presentado por la administrada para la obtención de la Residencia Temporal de Acuerdos Internacionales Mercosur, advirtiéndose los siguientes documentos:

- Formulario F-004.
- Pasaporte N° AQ768647 vigente.
- Cedula de Ciudadanía N° 1.112.486.025.
- Certificado de no tener antecedentes judiciales, penales ni policiales.
- Constancia expedida por el Ministerio de Defensa Nacional de Colombia de no registrar antecedentes.
- Copia de voucher del Banco de la Nación y Guía de Trabajadores del Hogar – SUNAT, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2017.
- Comprobante de Información Registrada Trabajador del Hogar- Formulario 1606-1, expedida por SUNAT.
- Copia Tarjeta Andina de Migración N° 15457323.
- Solicitud acogiendo al Acuerdo MERCOSUR.
- Declaración Jurada de carencia de antecedentes penales o policiales a nivel internacional.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes y del análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo, se concluye que la administrada cumple con todos los requisitos señalados en la Cartilla Acuerdos Internacionales Mercosur-Temporal, en consecuencia, corresponde otorgar el cambio de calidad migratoria de Turista a Acuerdos Internacionales Mercosur – Residencia Temporal (AIM).

Que, estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES en el informe de visto, cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación de fecha 2 de abril del 2018, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad colombiana Leidy Jhoana Silvano Ramírez, contra la Resolución de Gerencia N° 5477-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 16 de marzo del 2018, que declaró improcedente la solicitud de la administrada sobre el cambio de calidad migratoria de Turista a Acuerdos Internacionales Mercosur – Residencia Temporal (AIM).



Artículo 2.- REVOCAR la Resolución de Gerencia N° 5477-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 16 de marzo del 2018.

Artículo 3.- OTORGAR el cambio de calidad migratoria de Turista a Acuerdos Internacionales Mercosur – Residencia Temporal (AIM), solicitado por la ciudadana de nacionalidad colombiana Leidy Jhoana Silvano Ramírez.

Artículo 4.- DISPONER la notificación de la presente resolución a la administrada y remitir los actuados a la Gerencia de Servicios Migratorios para los fines de su competencia funcional.

Regístrese y comuníquese.